

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 30 de marzo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada, el día 12 de septiembre de 2022 al Curador Ad-Litem de los señores **JHON WILMAR CASTRILLÓN y BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA**, el 16 de enero de 2023 a la señora **MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA** y el 17 de enero del presente año, a **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO**, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; habiéndose descrito el traslado solo por el curador Ad-Litem. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 560
76-109-40-03-004-2020-00203-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **028 del 25 de enero de 2021**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, contra **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO, MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA, JHON WILMAN CASTRILLÓN RODRIGUEZ Y BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA**.

La demanda se fundamentó en el título valor **Letra de cambio suscrita el 6 de marzo de 2020**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Los demandados **JHON WILMAR CASTRILLÓN y BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA**, fueron emplazados conforme se ordenó en el auto No. 1088 del 11 de julio de 2022; venciendo el término para su presentación al juzgado el día 10 de agosto de 2022, por lo que se le asignó curador ad-litem mediante auto No. 1270 del 12 de agosto de 2022, el cual aceptó el cargo siendo notificado el día 25 de agosto de 2022, y se pronunció dentro del término de ley (*30 de agosto de 2022*), que venció el 12 de septiembre de

2022. El curador Ad-litem describió el traslado, pero no formuló excepciones.

La demandada **MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA**, fue notificada por aviso el **día 05 de diciembre de 2022**, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **16 de enero de 2023** a las **05:00 pm**. No se describió el traslado, ni se formularon excepciones.

La demandada **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO**, fue notificada por aviso el **día 06 de diciembre de 2022**, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **17 de enero de 2023** a las **05:00pm**. No se describió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **Letra de cambio suscrita el 6 de marzo de 2020**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL "COOPSERVILITORAL"**, contra **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO, MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA, JHON WILMAN CASTRILLÓN RODRIGUEZ Y BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 028 del 25 de enero de 2021**.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO, MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA, JHON WILMAN CASTRILLÓN RODRIGUEZ Y BEATRIZ LILIANA ESCOBAR ZAPATA**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddc2e763b32e593c0c2d4e7185365ca2056fa0e2756c663aeda6c90f6f8d50c**

Documento generado en 30/03/2023 08:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 11 de abril de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso informado que está pendiente la inspección judicial. Sírvase Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA ALEJANDRA VILLANUEVA ALVAREZ

Demandado: MARIA DEL CARMEN CAÑON DE VILLANUEVA y otros.

Radicación: 76-109-40-03-004-2021-001720

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se realizó la diligencia de que trata el numeral 9 del artículo 375, en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose la diligencia de inspección judicial al predio, el 08 de marzo de 2023 a las 10:00 am, se procederá a fijar nuevamente fecha de conformidad con el auto No. 263 de febrero 20 de 2023.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **19 de abril de 2023 a las 10:00 am**; con el fin de realizar la **inspección judicial** sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52daf316af1085deca97fabba5b6ea5902d8f9bf1bbd34b77225676f7804108c**

Documento generado en 12/04/2023 12:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de marzo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 27 de enero de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 556
76-109-40-03-004-2022-00020-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **202 del 09 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AV. VILLAS S.A.**, contra **DEIMERY HINESTROZA RAMOS**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 2429593 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2020**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **DEIMERY HINESTROZA RAMOS**¹, el día **19 de diciembre de 2022**, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **27 de enero de 2023** a las **05:00pm**. No se recorrió el traslado, ni se formuló excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 2429593 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2020**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art.

¹ deimery67@hotmail.com

422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **DEIMERY HINESTROZA RAMOS**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 202 del 09 de febrero de 2022.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **DEIMERY HINESTROZA RAMOS**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

YEROCAVA

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c8f90a842a1cf321eac96b147afeae1bc4a638b4f0dee531948066ee8b4e55**

Documento generado en 30/03/2023 08:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 29 de marzo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 23 de marzo de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 557
76-109-40-03-004-2022-00182-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1468 del 05 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MILLER RENTERÍA VALENCIA**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 069636100011495 suscrito el 28 de julio de 2021**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **MILLER RENTERÍA VALENCIA**, fue notificado por aviso el **día 03 de marzo de 2023**, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **23 de marzo de 2023** a las **05:00 pm**. No se descorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 069636100011495 suscrito el 28 de julio de 2021**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MILLER RENTERÍA VALENCIA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1468 del 05 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **MILLER RENTERÍA VALENCIA**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53085f2000e058c54c2ee9bd96ea830b7f63d27657b87b842653d806fa6207bc**

Documento generado en 30/03/2023 08:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 30 de marzo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 23 de marzo de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 561
76-109-40-03-004-2022-00241-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **2148 del 14 de diciembre de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JAMINSON CAMACHO RENTERÍA**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 069636100011314 suscrito el 24 de junio de 2021**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **JAMINSON CAMACHO RENTERÍA**, fue notificado por aviso el **día 03 de marzo de 2023**, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **23 de marzo de 2023** a las **05:00 pm**. No se descorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 069636100011314 suscrito el 24 de junio de 2021**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JAMINSON CAMACHO RENTERÍA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 2148 del 14 de diciembre de 2022.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **JAMINSON CAMACHO RENTERÍA**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa085ac2b4095adc7a2585915e4039e413efd6e02d79e10408a6193cd3a0a750**

Documento generado en 30/03/2023 08:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 30 de marzo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 08 de marzo de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 562
76-109-40-03-004-2023-00012-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **084 del 20 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, contra **ASJ FRUPACOL S.A.S.**

La demanda se fundamentó en el título valor **Factura electrónica de Venta No. 102579486, con fecha de vencimiento 02 de mayo de 2022, Factura electrónica de Venta No. 102592473, con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2022, Factura electrónica de Venta No. 102663554, con fecha de vencimiento 03 de octubre de 2022 y Factura electrónica de Venta No. 102680991, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2022**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **ASJ FRUPACOL S.A.S.**¹, el día **20 de febrero de 2022**, por

¹ gerenciafrupacolasj@hotmail.com

lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **08 de marzo de 2023** a las **05:00 pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **Factura electrónica de Venta No. 102579486, con fecha de vencimiento 02 de mayo de 2022, Factura electrónica de Venta No. 102592473, con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2022, Factura electrónica de Venta No. 102663554, con fecha de vencimiento 3 de octubre de 2022 y Factura electrónica de Venta No. 102680991, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2022**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**, contra **ASJ FRUPACOL S.A.S.**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 084 del 20 de enero de 2023**.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **ASJ FRUPACOL S.A.S.**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6478a49d644a32e6a3e991180b582d95954a98a986b1306ed07812b0dbf23a**

Documento generado en 30/03/2023 08:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>